**VOTO DISIDENTE CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06030/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Guadalupe Ramírez Peña** y **Sharon Cristina Morales Martínez,** emiten **Voto Disidente Concurrente** en contra la resolución dictada en el recurso de revisión **06030/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente** **José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, en su carácter de Sujeto Obligado, le proporcionara la siguiente información:

|  |
| --- |
| * Laudos emitidos por la sala auxiliar de Ecatepec de los meses de abril a agosto de dos mil veintitrés.
 |

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que turnó el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado competente, sin obtener respuesta.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación al rubro indicado, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“No se entrega la información solicitada.” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“La Sala Ecatepec omite entregar los laudos emitidos de abril a agosto de 2023, por tanto, se pide que se ordene la entrega de lo solicitado.”*

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que, tanto el **Sujeto Obligado** como la parte **Recurrente**, fueron omisos en presentar informe justificado y manifestaciones, respectivamente.

Así las cosas, la mayoría del Pleno de este Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado****,*** *a efecto de que entregue, vía**Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública el soporte documental, en que obre de la Sala Auxiliar de Ecatepec, lo siguiente:*

1. *Los laudos emitidos en el periodo del uno de abril al diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.*

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

1. **Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, las suscritas **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución,** respecto la información que se ordena entregar, vía SAIMEX, lo anterior, en virtud de que se debió analizar lo siguiente:

En primer término, es importante reiterar que, por criterio mayoritario del Pleno, se ordena entregar de manera general los laudos emitidos por la Sala Auxiliar de Ecatepec en el periodo solicitado; determinación que no compartimos, ya que esta contiene información relacionada con laudos que no han causado estado, es decir, cabe la posibilidad que se haya interpuesto algún medio de impugnación en contra de los mismos, en otras instancias administrativas o judiciales que por Derecho se les otorgan; por lo que, las suscritas consideran que es información no puede darse a conocer, por actualizarse la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que, puede tratarse de expedientes judiciales, que aún no ha quedado firmes (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que precisa lo siguiente:

*“****Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a VII.*

*VIII. Vulnere la conducción de los* ***expedientes judiciales*** *o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes*

*(…)*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; (…).”*

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:

*“…****Trigésimo****. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada…”*

En este contexto, de la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé como información reservada, a aquella que vulnere la conducción de los procedimientos en trámite, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1) La existencia de un procedimiento judicial o administrativo, que se encuentre en trámite, y

2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Bajo esa perspectiva, las suscritas consideramos que es de suma importancia señalar que, la Ponencia Resolutora debió de haber reservado la información concerniente a los laudos que fueron recurribles y aún no se encuentran firmes o aún no han causado estado; toda vez que, ordenar de manera general los laudos del periodo comprendido del uno de abril al diecisiete de agosto de dos mil veintitrés., generaría una afectación al debido proceso.

No pasa desapercibido, que los laudos pueden ser recurridos ante las instancias correspondientes; por lo que, se actualiza el principio de definitividad, el cual exigen para la procedencia del juicio de Amparo Directo, que se agoten previamente los recursos ordinarios procedentes en contra de la sentencia o de la resolución que pone fin al juicio, tal como lo precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

***“Artículo 107****. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I.*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

*La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

*Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;*

*V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

*a) al c)*

*d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;”*

Correlativo a lo anterior, resulta fundamental traer a colación lo que prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

***“Artículo 170****. El juicio de amparo directo procede:*

*I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

*Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.*

*Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;*

Luego entonces de acuerdo a la legislación antes citada se desprende que los laudos, son un juicio en lo principal, que puede ser recurrible ante otra instancia, no obstante, retomando la jerarquía normativa implica, por tanto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es superior a cualquier otra norma jurídica, o una norma de rango inferior no puede contradecir una de rango superior, por lo que, se cita lo que prevé en su artículo 6to que a la letra señala:

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”*

Por los argumentos antes expuestos, es factible sostener que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y, en general, las constancias que obran en el expediente sólo atañen a quienes son parte de la Litis.

En conclusión, de las suscritas, consideramos que únicamente se debió ordenar los laudos que causaron estado, ello en atención a lo previsto por el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que, dentro de las Obligaciones de Transparencia Comunes, se encuentra la publicación de la versión pública de todas las sentencias emitidas, en ese sentido, al respecto el artículo en comento señala lo siguiente:

***Artículo 73.*** *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. …*

*II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;*

*III. a V.*

Del mismo modo, el artículo 96, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que dentro de las Obligaciones de Transparencia Común, se encuentra la publicación de la versión pública de las sentencias, tal como se logra advertir:

***“Artículo 96.*** *Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I.*

*II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*

*IV a VII.”*

Robustece lo anterior, lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que señala:

 ***“XXXVI.*** *Las resoluciones* ***y laudos*** *que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.*

*Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivados de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.*

*Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.*

*Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan resoluciones y/o laudos de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos. …*

***Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria.***

***Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:***

***• No admitan en su contra recurso ordinario alguno;***

***• Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).***

***Se vuelvan irrevocables:***

***• Por haberse consentido expresamente;***

***• Por no haberse impugnado oportunamente;***

***• Por haberse desistido el apelante de su recurso;***

***• Por no expresar agravios; o***

***• Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo****.*

*Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos.*

*En su caso, los sujetos obligados incluirán una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción.*

*Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales...”*

Disposición jurídica de la cual se desprende que los Sujetos Obligados, sólo publicaran los laudos que hayan causado estado o ejecutoria.

Es así, que, por las consideraciones señaladas, las Suscitas emiten VOTO DISIDENTE CONCURRENTE, pues se debió privilegiar la reserva de los laudos que no han causado estado, a efecto de no vulnerar el debido proceso.